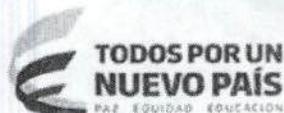


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501049801**



20175501049801

Bogotá, 14/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CONTINENTAL CARGA S.A.
CARRERA 11 NO. 93 B 31
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42003 de 31/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

El presente documento tiene como objetivo...

El presente documento tiene como objetivo...

El presente documento tiene como objetivo...

OBJETIVO GENERAL

El presente documento tiene como objetivo...

El presente documento tiene como objetivo...

El presente documento tiene como objetivo...



El presente documento tiene como objetivo...



El presente documento tiene como objetivo...



El presente documento tiene como objetivo...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 42003 DE 31 AGO 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74672 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802878E contra CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74672 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802878E contra CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución **No 74672 del 20 de diciembre de 2016** en contra de **CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07 de febrero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante Auto No. **22144 del 31 de mayo de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 09 de junio de 2017.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74672 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802878E contra CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9**, **NO** presentó alegatos de conclusión.

FORMULACION DE CARGOS

"CARGO PRIMERO: CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 (...)

CARGO SEGUNDO: CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 (...)

CARGO TERCERO: CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 (...)"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9 no ejerció el derecho a la defensa con la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la resolución No. 74672 del 20 de diciembre de 2016.
3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 22144 del 31 de mayo de 2017.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el grupo de financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, e día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas resoluciones.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte Datos Empresa Transporte Carga tomada el 23/05/17 donde se puede evidenciar los datos y estado de la habilitación de la investigada.
6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA – Vigilancia tomada el 26/05/17 donde se puede evidenciar que la empresa solo se ha registrado más no ha habilitado los demás módulos para realizar los reportes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74672 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802878E contra CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9.

dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74672 del 20 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, las capturas de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte y del Sistema VIGIA incorporadas y trasladadas al investigado a través del auto No. 22144 del 31 de mayo de 2017, permitieron evidenciar que la empresa se encuentra habilitada desde el año 2008 mediante la Resolución No. 24 y que desde entonces llegó a hacer parte del universo de vigilados de esta superintendencia en lo atinente a las obligaciones contenidas en la Ley 222 de 1995. Sin embargo, se evidencia también, que la empresa solo se registró en el sistema pero no completó la información tendiente a habilitar los módulos para el registro de la información solicitada, esto es, el módulo de Vigilancia Financiera para el reporte de información subjetiva y el módulo de Condiciones Prestación del Servicio para el reporte de información objetiva.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012 el día **31 de agosto de 2013** y objetiva el día **30 de septiembre de 2013**; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para el reporte de la información subjetiva el día **15 de mayo de 2014** y de la información objetiva el día **15 de julio de 2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que la información a la fecha no ha sido reportada, pues no se han realizado ni siquiera las programaciones de las mismas, configurándose así el incumplimiento, siendo la vigilada renuente al cumplimiento de las normas vigentes y órdenes impartidas por la autoridad competente.

Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados en las citada Resoluciones, que por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento, a la fecha no lo ha realizado y no aportó prueba algunos con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados. Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74672 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802878E contra CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9.

tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas confirman la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74672 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74672 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802878E contra CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9.

incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No 74672 de 20/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución **No. 74672 del 20 de diciembre de 2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74672 del 20 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74672 del 20 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74672 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802878E contra CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9.

el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **CONTINENTAL CARGA S.A., NIT 900182621-9**, en **BOGOTÁ D.C.** en la **CR 11 No. 93 B - 31**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

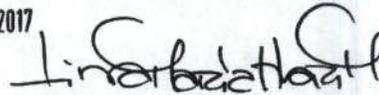
ARTÍCULO SÉPTIMO: vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

4 2 0 0 3

31 AGO 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Daniela Trujillo Domínguez
Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible signature line]

[Illegible signature]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

NO. DE ACCIONES : 450.000,00
VALOR NOMINAL : \$1.000,00
CERTIFICA:
** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **
QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01614072 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S):
PRIMER RENGLON
GARCIA RESTREPO HERNAN
C.C. 000000006355926
SEGUNDO RENGLON
GARCIA RESTREPO GUILLERMO
C.C. 000000017307373
TERCER RENGLON
GARCIA RAMIREZ SEBASTIAN
C.C. 000001088279582

QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE JUNIO DE 2013, INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01745722 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S):
PRIMER RENGLON
BELTRAN RAMIREZ GUSTAVO ALBERTO
C.C. 000000004514973
SEGUNDO RENGLON
ORTIZ PALACIO LAURA KRISTINA
C.C. 000001091667817
QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01614072 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S):
TERCER RENGLON
SANCHEZ GONZALEZ DARIO ALFONSO
C.C. 000000014838511

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE CON SU SUPLENTE ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EL SUPLENTE REEMPLAZARA AL GERENTE EN TODOS LOS CASOS DE FALTA ABSOLUTA, TEMPORAL, OCASIONAL O ACCIDENTAL, IMPEDIMIENTO O INCOMPATIBILIDAD.
CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 0024 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01868866 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S):
GERENTE
DIAZ NIEVES REMIGIO
C.C. 000000019293357
SUPLENTE DEL GERENTE
GARCIA RESTREPO HERNAN
C.C. 000000006355926

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: CORRESPONDE AL GERENTE EJERCER LAS FUNCIONES QUE LA NATURALEZA DE SU CARGO IMPLICA DE ACUERDO CON LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y LOS PRESENTES ESTATUTOS, PERO EN ESPECIAL EJERCERA LAS SIGUIENTES: A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD Y TENER EL USO EXCLUSIVO DE LA RAZON SOCIAL, CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUALMENTE, CUALQUIER ORDEN EN DEBERA CUMPLIR; B) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SE DERIVEN DEL OBJETO SOCIAL, HASTA POR LA SUMA IGUAL AL VALOR DE LOS PAGOS DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES PARA ACTOS Y CONTRATOS DE MAYOR VALOR DEBERA OBTENER LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SEGUN EL CASO. C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBEN OTORGARSE EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SUS REUNIONES ORDINARIAS O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

EXTRAORDINARIAS; E) RENDIR INDEPENDIENTEMENTE O EN ASOCIO DE LA JUNTA DIRECTIVA INFORMES SOBRE SU GESTION A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN ESPECIAL LA MEMORIA SEÑALADA EN LA LEY; F) RENDIR INFORMES SOBRE SU GESTION A LA JUNTA DIRECTIVA Y PRESENTARLE LOS BALANCES MENSUALES DE PROBUA Y BODOS; G) NOMBRAR O DESIGNAR A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA JUNTA DIRECTIVA QUE DEBE CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EMITA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA; H) DELEGAR EN LOS DEMAS FUNCIONARIOS LAS FUNCIONES QUE SEAN DELEGABLES; I) NOMBRAR Y CONTRATAR LABORALMENTE A LOS EMPLEADOS QUE NECESITE LA EMPRESA PARA EL NORMAL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL; Y J) LAS DEMAS FUNCIONES QUE DE ACUERDO A LA LEY, LOS REGLAMENTOS O LOS ESTATUTOS LE CORRESPONDAN.
CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 22 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE JUNIO DE 2013, INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01745717 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S):
REVISOR FISCAL
NOMBRE
BOLAÑOS BOTELLO ANDRES
C.C. 000000016927126

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01844613 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0024 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2008 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA EJERCER EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARRO.
CERTIFICA:
LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 01 DE MARZO DE 2012, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONMISTOS ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FUE FUERA DE LOS 101 DIAS HABILILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIENDO QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUTE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

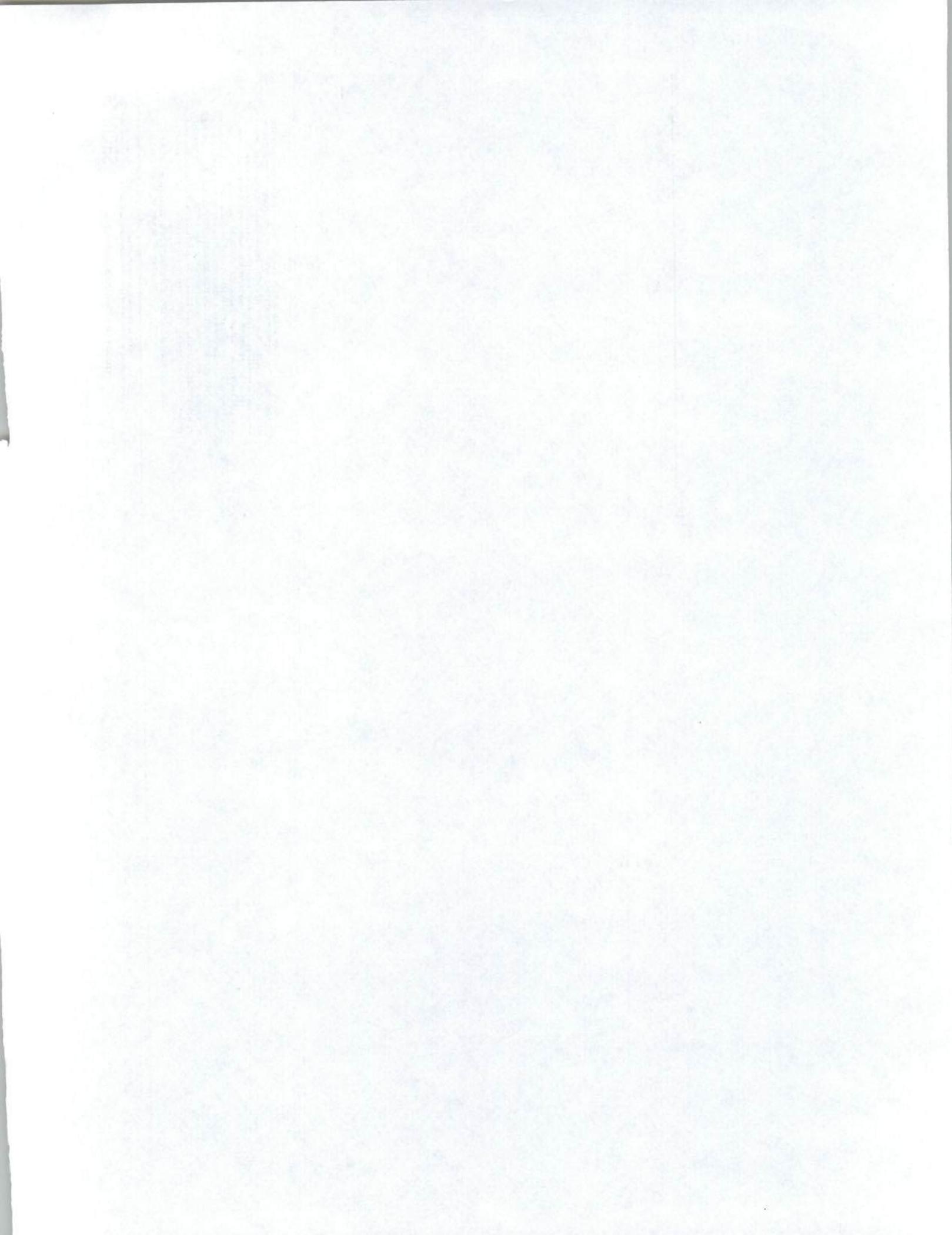
INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 300 TRABAJADORES, TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 375 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION...



EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
* * * CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO * * *
* * * PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
* * * ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUBIERTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
* * * FIRMA MECANICA DE CONFORTIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

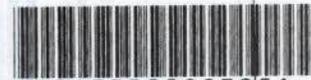




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500983251



20175500983251

Bogotá, 31/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CONTINENTAL CARGA S.A.
CARRERA 11 NO. 93 B 31
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42003 de 31/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 41984.odt

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

Representante Legal y/o Apoderado
CONTINENTAL CARGA S.A.
CARRERA 11 NO. 93 B 31
BOGOTA - D.C.

472

Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 11
219

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 f
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131136

Envío: RN827330033CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CONTINENTAL CARGA S.A.

Dirección: CARRERA 11 NO. 93

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

19/09/2017 15:34:27

Mn. Transporte Lc de carga 000700 del 20.
Me. JC. Res Mensajería Express 00067 del 08.

		472 Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Fuera Mayor	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	
Fecha 1: 26/01/10		Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

NO TAMPUN
 OFICINA

DISTRIBUIDORA